



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Horacio Ramon Sinning Paternina	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Arrieta Palis	Joel Vallejo Jimenez, Andrés Felipe Vallejo Isaza	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Y Otros Demandados., Wilfrido Tapia Bolaño, Andres De Jesus Tapia Gonzalez	11/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsana. 05
08001418901320220014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Alirio Garcia Florez	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Kevin German Ensuncho Suarez, Jhon Jairo Mendez Suarez	11/05/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Leonor Pinto Fuenmayor	11/05/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1bdb55e5-b4d5-474a-89f1-11e6bef5ea4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	German Eustorgio Bedoya Bolivar, Elias Ariza De La Hoz	11/05/2022	Auto Decide - Designa Curador -Medidas Cautelares
08001418901320210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nuris Tibabijo Vergara	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Luis Fernandez Camargo	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jerleyn Moreno	11/05/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooplefin	Elsy Sofia Llanos San Juan	11/05/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 05
08001418901320220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Leonardo Eliecer Acuña Valdes	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1bdb55e5-b4d5-474a-89f1-11e6bef5ea4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Lizvania Miranda Meza	11/05/2022	Auto Decide - Seguri Adelante Con La Ejecución. 05
08001418901320210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dairo Junior Arroyo Ramos, Carmelo Rafael Hernandez Albis	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Imelda Pertuz Vargas, Sin Otros Demandados	11/05/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lilibeth Julio Escudero	Augusto Celiar Alcocer Taborda	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Roncancio Mateus	Abelardo Abad Garces	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Chavez	Jose Manuel Vargas Osorio	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001405302220190019100	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Amelia Rosa Ochoa Baena	11/05/2022	Auto Decide - Nombrar Curadora Ad Litem. 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1bdb55e5-b4d5-474a-89f1-11e6bef5ea4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180031000	Procesos Ejecutivos	Eduardo Gonzalez Torrenegra	Paula Roa Tapia	11/05/2022	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem.05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1bdb55e5-b4d5-474a-89f1-11e6bef5ea4f



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.S. representada legalmente por
la Sra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA
DEMANDADO: LEONARDO ELIECER ACUÑA VALDES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ, por parte del demandante CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.S. representada legalmente por la Sra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, esto es smorales@sferika.com.co, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622669749683e9819d058ad1b878bdc2e013e8e446503ef3d28c7d3bdacc938b**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO GARCIA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla quien declaró falta de competencia por razón a la cuantía, correspondiéndonos por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1efdadd338455b5b791b77a8ed5dda4e4ef25433af0d1a36a2e4ac869ba97**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA representada
legalmente por la Sra. DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA
DEMANDADO: LUIS FERNANDEZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, representada legalmente por la Sra. DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA, actuando en nombre propio, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, esto es coopfur@coopfur.com, juridico@coopfur.com, maria.camargo@coopfur.com, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad..
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fa73c402cab5079007e3d8cf96b9bcc1ed470750565b11ce731cbf60ef6acf**
Documento generado en 11/05/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-0013700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLIS CHÁVEZ
DEMANDADO: JOSÉ VARGAS OSORIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante YOLIS CHAVEZ, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, según lo establecido en el num. 2º del art. 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Indicar la dirección física y electrónica de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P., y atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.
4. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-. En caso de desconocerlo, así deberá manifestarlo.
5. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura al pie de su firma no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro/actualización, según las exigencias legales señaladas en el Decreto 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5cded05c97ed73a85da3de71d2d6d2380e0ffcc64a622f07fe03056c95631**
Documento generado en 11/05/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ
DEMANDADO: GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 26 de noviembre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ Nit. No. 900.528.910-1 a través de apoderado judicial y en contra de GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR C.C. No. 26.962.876, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1360eb1a75d1a3558085ebf136a520e9737bdd6aa96c6c7ca19493cce29fdd01**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: IMELIDA PERTUZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, se encontró escrito de subsanación, pero este no fue remitido desde el correo electrónico del Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES registrado en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada por estado en fecha 1º de diciembre de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Se presentó escrito de subsanación presuntamente suscrito con firma en pdf del apoderado demandante, a través de la dirección electrónica laurareales20@gmail.com, siendo que esta no es la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y en vista de lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 que señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones... (subrayado fuera del texto original), por lo que se tendrá por no presentado el referido escrito, y al no ser subsanado el libelo dentro del término de ley, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentado el escrito de diciembre 06 de 2021, dirigido a la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Rechazar la presente demanda promovida por JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. No. 1.129.511.896, actuando a través de apoderado judicicia, en contra de IMELDA PERTUZ VARGAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026af16e1faf36aafc5db3b9eff0fa3f5c9c8dd5a2d938230d40f81c74de4309**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
representada legalmente por LINA MARIA URREGO MONSALVE
DEMANDADO: WILFRIDO TAPIA BOLAÑO - ANDRES DE JESUS TAPIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 26 de noviembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. representada legalmente por LINA MARIA URREGO MONSALVE Nit. No. 900.568.059-7, actuando a través de apoderada judicial y en contra de WILFRIDO TAPIA BOLAÑO y ANDRES DE JESUS TAPIA GONZALEZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7f43758683078ac5848009b8f1ab19d268788bca964e32fe76139ed88cd30**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00605-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"
DEMANDADO: JERLEYN MORENO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presentó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).

Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2021, notificada por estado en fecha 13 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 15 de octubre de 2021 a través del correo institucional, corrigiendo la falencia señalada aportando las evidencias correspondiente de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y poder debidamente otorgado, en el mismo no se corrigió el número de identificación del pagaré, teniendo en cuenta que el plasmado no coincidía con el establecido en el título valor, ya que en el mandato "*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", art. 74 C.G.P.; por lo que considera el despacho que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" representado por la Sra. LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ Nit No. 900.553.025-1 a través de apoderada judicial y en contra de la demandada JERLEYN MORENO CASTRO C.C. No. 1.106.950.542, de conformidad con los motivos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74dbd844e4e148144ba2d734c431a5c0fba0789478cae96bb8a6a0072670a90**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA
"COOPLEFIN" representado por la Sr. ANDRES ESTEBAN RAMOS
DEMANDADO: ELSY SOFIA LLANOS SANJUAN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramito dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).

Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022). Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2021, notificada por estado en fecha 1° de septiembre de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 6 de septiembre de 2021 a través del correo institucional, corrigiendo la falencia señalada frente al indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda; no obstante, omotió pronunciarse acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P; por lo que considera el despacho que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN" representado por el Sr. ANDRES ESTEBAN RAMOS Nit No. 901.445.734-6 a través de apoderada judicial y en contra

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

de la demandada ELSY SOFIA LLANOS SANJUAN C.C. No. 32.830.148, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14a5ffa6281597b59d0868769a05c9c34db6b8b74d42281690c99a0853ba89**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIBETH JULIO ESCUDERO
DEMANDADO: AUGUSTO CELIAR ALCOCER TABORDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en vista de que desconocía el estado actual de muchos procesos y a la cantidad de trámites pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvese Proveer-

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante LILIBETH JULIO ESCUDERO, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar copia del poder debidamente digitalizado, ya que el allegado resulta poco legible.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Individualizar la dirección de domicilio de la apoderada judicial y la demandante, de conformidad con lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P..

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896f573d20564e7096e2403cee6408c81a4fef5021debfa2730908af8ed6abc2**
Documento generado en 11/05/2022 03:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189-013-2021-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: KEVIN ENSUNCHO SUAREZ - JHON MENDEZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 30 de abril de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 3 de mayo de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit. No. 804015582-7 representada legalmente por la Sra. YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS a través de apoderada judicial y en contra de KEVIN GERMAN ENSUNCHO SUAREZ C.C. No. 1.001.919.686 y JHON JAIRO MENDEZ SUAREZ C.C. No. 84.056.628, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630dc2d03b764b50179f8f88e0071af4b34ebdaa6d1a8acf6d9ede19139c6580**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra surtida la notificación a la parte demandada y el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita en fecha 21/04/2022 mediante el correo registrado en SIRNA, seguir adelante la ejecución. Se informa que el Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA aporta poder conferido por la parte demandada LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA y solicita sea remitido copia traslado de la correspondiente demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. No. 805.025.964-3, representada legalmente por la Sra. ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA, fue notificada de la comunicación personal en su lugar de domicilio, el día 18/01/2021 mediante guía No. LW10014843 de la empresa de mensajería SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJERIA - SIAMM¹; posteriormente se remitió comunicación por aviso² mediante la misma empresa de mensajería a través de guía No. LW10022654 del 04/03/2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que la Sra. LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA otorgó poder especial, amplio y suficiente al DR. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.294.109 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 322.333 del C.S. de la J., el cual se encuentra aportado dentro del presente proceso y con ello solicita copia de la demanda, por lo que se le dará el trámite respectivo, advirtiéndose que el término del traslado ya se encuentra vencido, al haberse surtido la notificación por aviso en debida forma.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, en contra de la parte demandada LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA C.C. No. 22.529.451.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$964.389⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de **los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario**. Con destino a este proceso.

¹ Folios 3 al 6 del archivo digital 16MemoNotificacionDdo

² Folios 4 a 8 del archivo digital 18MemoNotAvisoSolicitudSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Reconózcasele personería judicial al al DR. RAUL SALCEDO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.294.109 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 322.333 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Sra. LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remítase de forma inmediata copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal lo solicita su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8412e6e2e8391d5f59a0ccb1c12f20026c6182835a7060b8e4b1beca2e3b0**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR - ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P., igualmente la apoderada judicial de la parte actora, solicita en fecha 15 de abril de 2021 y reiterado el 24 de enero de 2022, embargo de los títulos libres y disponibles que se encuentren en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería y Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramitó con anterioridad y dentro del término establecido por la norma. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de los demandados GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR y ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ identificados con cédula No. 11.150.698 y 3.764.283 respectivamente, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de embargo de los títulos libres y disponibles o de las sumas de dinero que llegaren a desembargar en los procesos que se encuentran en los Juzgados Primero Civil Municipal de Montería y Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla; esta será concedida por encontrarse acorde con las exigencias del Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de los demandados GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR y ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ identificados con cédula No.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

11.150.698 y 3.764.283 respectivamente, al Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, C.C. 92.030.592 y T.P. 153479 del C.S. de la J., que se pueden localizar en la Calle 38 No. 45 – 48 Oficina 202 Edificio Escolar García Florida y celular 300 411 01 00, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: alvaroherazo@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 3 de septiembre de 2019.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de sus representados e informe al Juzgado las diligencias realizadas para tratar de conocer sus datos de contacto, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y en especial dentro de los procesos a los cuales se dirige la medida cautelar decretada en esta providencia.
4. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que se llegasen a desembargarse a nombre del demandado GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. No. 11.150.698 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería bajo radicado No. 230014003-001-2011-00562-00, donde funge como partes la COOPERATIVA COOMURI en contra del antes mencionado. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$10.087.500°:
5. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que se llegasen a desembargarse a nombre del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. No. 3.764.283 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla bajo radicado No. 080014003-014-2011-00693-00, donde funge como partes el Sr. HERNANDO REYES YEPES en contra del antes mencionado. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$10.087.500°:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447125cbd51f6da033bc339a972becf0effb756f0e0d53663cce822d7eb410a**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014053022-2019-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMELIA ROSA OCHOA BAENA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P., igualmente la apoderada judicial de la parte actora, desde el correo claudia.delarosa016@aecea.co, solicita en fecha 18 de abril de 2021 y en reiteradas ocasiones, nombrar curador ad litem y le sean enviados los oficios de embargos decretados dentro del proceso; se informa que el anterior correo no coincide con el registrado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de la demandada AMELIA ROSA OCHOA BAENA identificada con cédula No. 22.426.349, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

Por otra parte, se observa que los memoriales presentados por la parte demandante a través del correo institucional, han sido remitidos mediante la dirección electrónica claudia.delarosa016@aecea.co, el cual no corresponde al registrado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que deberá actualizar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada AMELIA ROSA OCHOA BAENA identificada con cédula No. 22.426.349, al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA, C.C. No. 1.048.294.109 y T.P. No. 322.233 del C.S. de la J., que se pueden localizar a través del celular 302 202 54 30, abogado que ejerce habitualmente su profesión en

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: raulito.salcedo0718@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 23 de abril de 2019.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
4. Requiérase a la apoderada judicial de la parte actora para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, si es el caso, y para que en adelante presente los escritos a través del correo registrado, de conformidad con lo antes expuesto.
5. Remitir por correo los oficios de medidas cautelares solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad641d475aa26b275141f44d4066a3c0ee793ef141f6dd700ade9eae9b9b4e**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00310-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO GONZALEZ TORRENEGRA
DEMANDADO: PAULA ANDREA ROA TAPIA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P., igualmente el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado impulsos desde los correos judithabogada77@gmail.com y judilinda14@gmail.com, los cuales no coinciden con los registrados SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de la demandada PAULA ANDREA ROA TAPIA identificada con cédula No. 1.043.009.752, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que la demandada hubiera acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

Por otra parte, se observa que los memoriales presentados por la parte demandante a través del correo institucional, han sido remitidos mediante las direcciones electrónicas judithabogada77@gmail.com y judilinda14@gmail.com, los cuales no aparecen registrados en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA por el Dr. ANTONIO SALAZAR PÉREZ, por lo que deberá actualizar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada PAULA ANDREA ROA TAPIA identificada con cédula No. 1.043.009.752, al Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, C.C. No. C.C. 1.129.582.013 T.P. No. 207.510 del C.S. de la J., que podrá ser localizada en la calle 47 No. 41 - 20 Apto 5F y a través del teléfono 3405202, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIRNA: facapat16@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 7 de noviembre de 2018.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
4. Requírase al apoderado judicial de la parte actora para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y que en adelante presente los escritos a través del correo registrado, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5c7fa0f080598f591280ecd8b22a95a266d1fc0ed95ba39f378ce5e0fcfd6**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**